

MECANISMOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

LEY 361 DE 1997



LA CONSTITUCIÓN NACIONAL



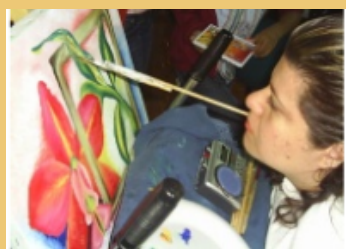
RECONOCE EN CONSIDERACIÓN A LA DIGNIDAD QUE LE ES PROPIA A LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES PARA SU COMPLETA REALIZACIÓN PERSONAL Y SU TOTAL INTEGRACIÓN SOCIAL Y A LAS PERSONAS CON LIMITACIONES SEVERAS Y PROFUNDAS, LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN NECESARIAS

EL ESTADO

GARANTIZARÁ Y VELARÁ POR QUE EN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO NO PREVALEZCA DISCRIMINACIÓN SOBRE HABITANTE ALGUNO EN SU TERRITORIO, POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, ECONÓMICAS, FÍSICAS, FISIOLÓGICAS, SÍQUICAS, SENSORIALES Y SOCIALES.



EL GOBIERNO



A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE PROMUEVEN LA CULTURA SUMINISTRARÁ LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS QUE FACILITEN EL DESARROLLO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA PERSONA CON LIMITACIÓN. ASÍ MISMO LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y PRIVADAS TENDRÁN SERVICIOS ESPECIALES QUE GARANTICEN EL ACCESO PARA LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN.

DE LA INTEGRACIÓN LABORAL

EL GOBIERNO DENTRO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EMPLEO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES DIRIGIDAS A LA CREACIÓN Y FOMENTO DE LAS FUENTES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN, PARA LO CUAL UTILIZARÁ TODOS LOS MECANISMOS ADECUADOS A TRAVÉS DE LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SALUD PÚBLICA, EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON LIMITACIÓN QUE SE DEDIQUEN A LA EDUCACIÓN A LA EDUCACIÓN ESPECIAL, A LA CAPACITACIÓN, A LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN.



EN NINGÚN CASO LA LIMITACIÓN DE UNA PERSONA, PODRÁ SER MOTIVO PARA OBSTACULIZAR UNA VINCULACIÓN LABORAL, A MENOS QUE DICHA LIMITACIÓN SEA CLARAMENTE DEMOSTRADA COMO INCOMPATIBLE E INSUPERABLE EN EL CARGO QUE SE VA A DESEMPEÑAR. ASÍ MISMO, NINGUNA PERSONA LIMITADA PODRÁ SER DESPEDIDA O SU CONTRATO TERMINADO POR RAZÓN DE SU LIMITACIÓN, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO.

ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y ESPECIALMENTE DE LAS INSTALACIONES DE CARÁCTER SANITARIO, SE EFECTUARÁN DE MANERA TAL QUE ELLOS SEAN ACCESIBLES A TODOS LOS DESTINATARIOS DE LA PRESENTE LEY. CON TAL FIN, EL GOBIERNO DICTARÁ LAS NORMAS TÉCNICAS PERTINENTES, LAS CUALES DEBERÁN CONTENER LAS CONDICIONES MÍNIMAS SOBRE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS PROYECTOS, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y DE SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES. LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS YA EXISTENTES SE ADAPTARÁN DE MANERA PROGRESIVA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL INCISO ANTERIOR, DE TAL MANERA QUE DEBERÁ ADEMÁS CONTAR CON PASAMANOS AL MENOS EN UNO DE SUS DOS LATERALES. EL GOBIERNO ESTABLECERÁ LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO.

